



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, ocho de octubre de dos mil veintiuno
Rdo. N° 2021-00247
Interlocutorio. 1380

Subsanada en tiempo la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMACUANTIA, formula a través de apoderado judicial la señora CAROLINA HENAO VASQUEZ, en contra de los señores JAIME AGUDELO GARCIA y LEONARDO AGUDELO AVALO, ciudadanos mayores de edad y con domicilio en Calarcá Q., observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (pagaré), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismos reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Los intereses en el plazo, no serán librados de la forma solicitada sino desde la fecha de creación del título hasta la fecha de su vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA de mínima cuantía, a favor de la señora CAROLINA HENAO VASQUEZ, en contra de los señores JAIME AGUDELO GARCIA y LEONARDO AGUDELO AVALO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por dos millones ciento ochenta mil pesos (\$2.180.000) por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.2 Por los intereses en el plazo a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de agosto de 2018 hasta el 20 de septiembre de 2018.
- 1.3 Por los intereses de mora causados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el día 21 de septiembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquesele este proveído a los demandados **JAIME AGUDELO GARCIA y LEONARDO AGUDELO AVALO**, en la forma

prevista en los artículos 291, numeral 3°, 292 y 301 del Código General del Proceso, y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que consideren pertinentes (Artículo 442 C.G.P.). Adviértaseles, además, que los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante reposición contra el mandamiento, el cual deberán formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3°, del artículo 442, e inciso 2°, del artículo 430 C.G.P.) En el acto de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Artículo 91 C.G.P.). La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a los ejecutados, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación personal, también podrá proceder en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del parágrafo 1° de la norma citada.

TERCERO: al abogado CESAR AUGUSTO ZULUAGA JIMENEZ, se le había reconocido personería mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Clg

Firmado Por:

German Duque Naranjo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a932fb867af096d7c43521c0cb1a76b0ba17182c18e8e12f65eabcbe3c16d265

Documento generado en 08/10/2021 12:49:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**